



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1099-2024 del 13 de junio de 2024, en la cual se indicaba “Contaminación de fuente por vertimiento de aguas domésticas y muro muy cerca a la quebrada”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 24 de junio de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04265-2024 del 09 de julio de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente
3. **Observaciones:** Se manifiesta en la queja una contaminación de fuente por vertimiento de aguas domésticas y muro muy cerca a la quebrada.

Situación encontrada:

Casa de veraneo colindante con la Quebrada el Espíritu Santo Parte alta, identificada con FMI-028-31694 con PK- 4832001000002500054, presuntamente de propiedad de la señora Edilia Otálvaro.

Según la información entregada por el señor Francisco Herrera quien acompañó la visita y es el encargado de hacer mantenimiento y cuidar este predio, la casa es ocupado 2 veces al año en época de vacaciones por la familia de la señora Edilia Otálvaro.

El predio no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales. La salida de las aguas grises de la cocina y lavadero se descarga por tubería de PVC directamente a la quebrada cuando está en uso la vivienda. Las aguas negras del baño salen también en tubería de PVC hacia la quebrada y se desvían por un costado de la misma, hacia abajo atravesando la vía por debajo del puente y se entierra en la barranca, en la propiedad del señor Francisco Herrera.

Se hizo un recorrido en un tramo aproximado de 50 metros aguas abajo, llegando al predio del señor Francisco Herrera, despejando el rastrojo, buscando la salida de la tubería de aguas negras y no fue posible encontrar el punto donde se descarga, ya que el terreno es de difícil acceso; se llegó hasta un punto donde se entierra la tubería en la barranca.

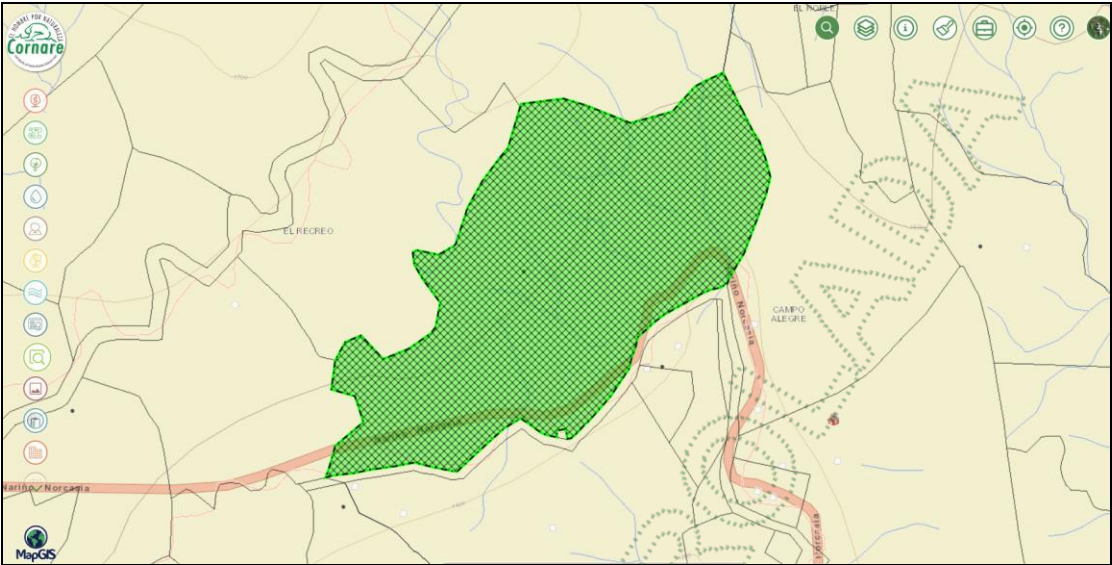
No se encontró evidencia de que la descarga de las aguas negras se esté realizando en un pozo séptico.

En el momento de la visita no se encontró vertimiento y afectación a la fuente hídrica, toda vez que la vivienda en el momento está vacía. Cuando la vivienda está ocupada sí se genera vertimiento y contaminación de la fuente por la descarga directa de aguas grises. Al no estar seguros de que la descarga de las aguas negras se haga en un pozo séptico, es posible que sean depositadas también en la quebrada, metros más abajo del predio.



Determinantes Ambientales. Fuente: Geoportal Cornare.

Con respecto al **POMCA del Río Samaná Sur**, para la cual CORNARE expidió la Resolución No. 112-0394-2019 el 13 de febrero de 2019 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur en la jurisdicción de CORNARE.



**Ubicación del predio: Fuente Geoportal Cornare MapGIS 8.0*

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIO FMI-028-31694	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de analisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	CAMPO ALEGRE, EL RECREO
Subcuenca (NSS2)	Q. Espíritu Santo
Microcuenca (NSS3)	Q. El Espíritu Santo Parte Alta
Área analizada	22.56

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Río Samaná Sur - NSS	22.56	100.0

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

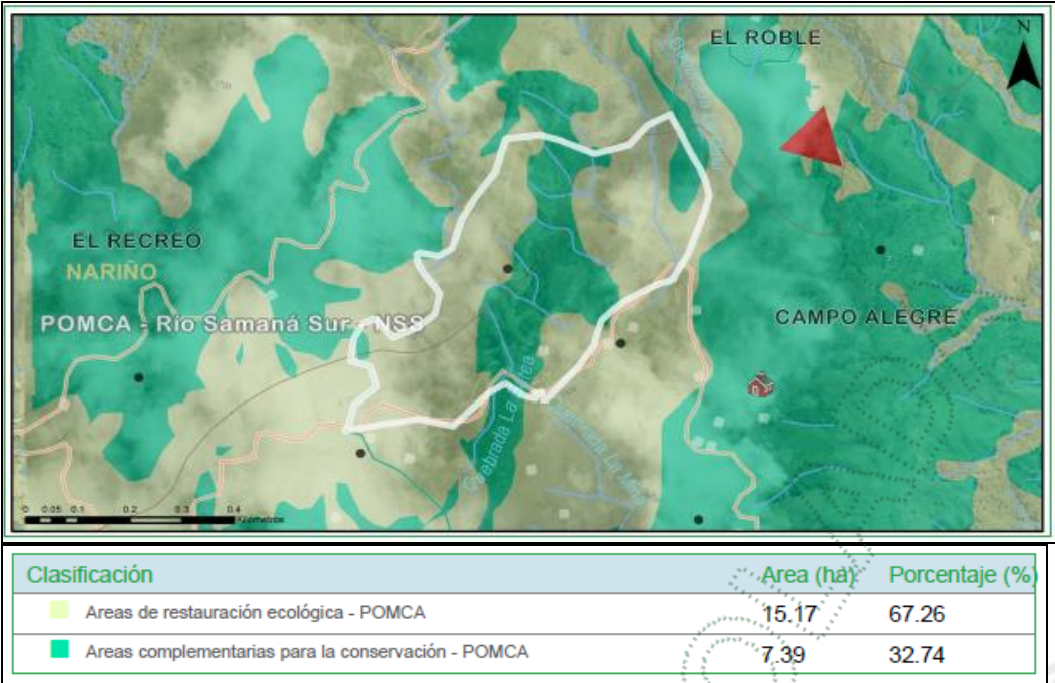
Río Samaná Sur - NSS

El POMCA del Río Samaná Sur se aprobó a través de Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017). - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-SUR.pdf>

112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interes - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0394-2019_Regimen_Usos_SamanaSur.pdf

112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -
Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:
Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea. -

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación	7.39	32.74
■ Áreas de restauración ecológica	15.17	67.26

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas complementarias para la conservación
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.
Áreas de restauración ecológica
Resolución 2048 de 2022: - https://www.cornare.gov.co/boletin_oficial/2022/junio/res/RE-02048-2022.pdf
Modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los Ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción Cornare.

7/4/24, 4:30 PM

-VUR

vur

ventanilla única de registro

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 04/07/2024

Hora: 04:30 PM

No. Consulta: 557850823

No. Matricula Inmobiliaria: 028-34611

Referencia Catastral:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-01-2024 Radicación: 2024-028-6-88

Doc: ESCRITURA 8822 DEL 2023-12-02 11:55:55 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TORO SERGIO CC 1047968610 X

7/4/24, 4:29 PM

-VUR

vur

ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/07/2024

Hora: 04:29 PM

No. Consulta: 557850598

N° Matricula Inmobiliaria: 028-34612

Referencia Catastral:

Departamento: ANTIOQUIA

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: NARIÑO

Cédula Catastral:

Vereda: CAMPO ALEGRE

Nupre:

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
42796839	CÉDULA CIUDADANÍA	LETICIA DEL ROSARIO GIL VALENIA	
3348735	CÉDULA CIUDADANÍA	FABIAN DE JESUS CARTAGENA CUARTAS	

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-01-2024 Radicación: 2024-028-6-88

Doc: ESCRITURA 8822 DEL 2023-12-02 11:55:55 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$60.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ TORO SERGIO CC 1047968610

A: GIL VALENIA LETICIA DEL ROSARIO CC 42796839 X

<https://www.vur.gov.co/portal/pagés/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

2/7

7/4/24, 4:29 PM

-VUR

A: GIL VALENIA LETICIA DEL ROSARIO CC 42796839 X

A: CARTAGENA CUARTAS FABIAN DE JESUS CC 3348735 X

4. Afectaciones encontradas:

- Sí se presenta contaminación por vertimientos de aguas residuales domesticas en la quebrada esporádicamente cuando la vivienda es ocupada.
- En el momento de la visita no se encontró vertimiento y afectación a la fuente hídrica, toda vez que la vivienda en el momento está vacía.
- Al no estar seguros de que la descarga de las aguas negras se haga en un pozo séptico, es posible que sean depositadas también en la quebrada, metros más abajo del predio.

5. Conclusiones:

- Cuando la vivienda es ocupada sí se genera vertimiento de las aguas residuales del predio directamente a la quebrada El Espíritu Santo Parte Alta.
- Es necesario que se instale un por parte de la señora Edilia Otálvaro y su familia un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, para conectar tanto las aguas grises, como las aguas negras y que no sean descargadas a la fuente cuando se ocupa la vivienda.

Registro fotográfico:





CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un*

contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**, por el vertimiento directo sin tratamiento previo generado por las aguas residuales domésticas generadas en el predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño Antioquia, en un sitio con coordenadas **X: -75° 9' 3.318", Y: 5° 37' 26.826" Z: 1513 msnm**; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas por su predio.
2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas de acuerdo a las necesidades del predio.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **EDILIA OTALVARO (Sin más datos)**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-1099-2024.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.



Técnico: Edgar López.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare